

C.A. de San Miguel

rgu/

En San Miguel, once de enero de dos mil veinticuatro.

Que el extracto transcrito a continuación corresponde al Pleno Ordinario N°4-2024 de nueve de enero del año en curso, celebrado bajo la Presidencia del ministro señor Luis Sepúlveda Coronado y con la asistencia de los ministros: señora Sylvia Pizarro Barahona, señora Ana Cienfuegos Barros, señor Carlos Farías Pino, señora Alejandra Pizarro Soto, señor Danilo Quezada Rojas, señor Patricio Martínez Benavides, señora Celia Catalán Romero y los ministros suplentes señora Alondra Castro Jiménez, señor Rene Cerda Espinoza, señor Leonardo Varas Herrera y señor Carlos Hidalgo Herrera, acordándose lo siguiente:

“San Miguel, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

**Excma. Corte Suprema solicita informe** acerca de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2023.

En cumplimiento a lo ordenado, se acordó informar a la Excma. Corte Suprema las siguientes dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes y vacíos en temáticas, suscitadas por las diferentes judicaturas, durante el presente año 2023, de acuerdo a lo informado por los tribunales de la jurisdicción:

**En materia de familia:**

Las mayores dificultades en aplicación de normas legales, dicen relación con la implementación de la ley 21.389.

- La norma dispone: Agregase los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos: ... "Salvo lo dispuesto en el inciso primero, las resoluciones dictadas en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia deberán notificarse en la forma electrónica que el alimentante hubiere indicado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y, en caso de no haber señalado forma alguna de notificación o no encontrarse ésta vigente, por medio del estado



diario electrónico". En estos casos no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 52 del código de Procedimiento Civil.

La dificultad al respecto, es que la norma no se puso en la hipótesis de causas de cumplimiento donde no existe un correo electrónico consignado, no existiendo unanimidad en los tribunales de Familia en la forma en que debiera notificarse en dichas situaciones y en muchos tribunales están aplicando la norma antes señalada, por lo cual notifican por estado diario, lo cual podría dejar en indefensión al demandado de no enterarse de una liquidación y posibilidad de objeción e incluso prescripción de deuda en algunos casos.

- En las disposiciones transitorias de la misma ley, el artículo 3 señala:" El alimentario cuya pensión no estuviere expresada en unidades tributarias mensuales podrá solicitar en cualquier momento la conversión del monto de su pensión a su equivalente en unidades tributarias mensuales, sea que esta hubiere sido establecida en una suma determinada sin incorporar una fórmula de reajustabilidad, o teniéndola se hubiere dispuesto otra distinta. Esta solicitud será resuelta por el tribunal sin más trámite".

La mencionada norma, excluye que la petición la pueda realizar el mismo alimentante de solicitar la conversión a UTM, lo cual ha generado amplia discusión entre abogados y jueces, por estimarse que la norma resulta en situaciones injustas al estar redactada en los términos antes indicados.

- El nuevo artículo 11 señala que al momento de aprobar alimentos futuros el monto de la pensión deberá ser expresado en unidades tributarias mensuales no sea inferior al establecido en el artículo 3. El cual señala que en virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos. Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la resolución que fija o aprueba la pensión alimenticia, deberá expresar su monto en unidades tributarias



mensuales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6.

Esta norma implica que el tribunal no podría fijar una pensión alimenticia, bajo el mínimo legal que señala la norma, y no considera demandados que tienen escasos recursos y gran número de hijos, lo cual hace imposible, con el texto legal actual, fijar sumas de dinero menores, según el parámetro legal impuesto. Lo que se ha considerado por parte de la judicatura de familia como contrario al espíritu de la normativa en general en materia familiar, de atender a la sana crítica caso a caso.

También han surgido dificultades en relación a la entrada en vigencia de la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y su aplicación; norma que fue publicada con fecha 15 de marzo del 2022 que establece el nuevo sistema integral de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, junto con recoger principios y reconocer derechos humanos de la niñez y adolescencia presentes en la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, crea un sistema de protección integral, el que además de contemplar a los tribunales con competencia en materias de familia, se basa en un modelo local de trabajo, el que se ejecutara a través de las Oficinas Locales de Niñez (OLN), las cuales se rigen como los órganos administrativos responsables de velar por el cumplimiento de la política universal especializada de infancia a nivel territorial, siendo dependientes administrativamente de las Municipalidades y funcionalmente de la Subsecretaría de la Niñez. Para dar cumplimiento a lo anterior, las Oficinas de Protección de Derechos (OPD) comenzaron a dejar de funcionar a medida que se han ido instalando las Oficinas Locales de Niñez. Lo anterior ha generado dificultades a la hora de asignar centros para realizar tanto evaluaciones como intervenciones. Parte de las dificultades se relaciona con el hecho que en muchas oportunidades los centros, luego de ser notificados informan al tribunal el hecho de haber recibido una determinada solicitud de informe diagnóstico o de intervención, sin embargo alegan no contar con los correspondientes "certificados de interoperabilidad" del Servicio de Protección Especializada; asimismo, alegan que a partir del 01 de octubre del año 2023 se han implementado modificaciones en la plataforma del Servicio Mejor Niñez (SIS), las que permiten la trazabilidad



entre la solicitud emanada desde del Poder Judicial (tribunales de familia), la etapa de asignación de cupo por parte del Servicio Mejor Niñez y el ingreso del niño, niña y/o adolescente derivado a determinado Centro. Nótese que en la etapa de "asignación de cupo", determinada por la normativa actual, puede transcurrir un tiempo considerable, lo que va en desmedro de la intervención oportuna y con la urgencia que caracteriza la intervención cautelar y la etapa diagnóstica en materia de causas por eventuales vulneraciones de derechos de NNA o amenaza a los mismos.

Respecto a las modificaciones a las que se ha aludido en la plataforma del Servicio Mejor Niñez, específicamente surgen problemas asociados al "Módulo de asignación de cupo en el sistema", dado que este resulta ser un requisito administrativo que el Servicio Mejor Niñez les impone a los centros encargados de las evaluaciones e intervenciones para poder ingresar efectivamente los casos al proceso de evaluación. Los Centros, entonces, informan a los tribunales de familia, el hecho que "desde el Servicio se les requiere que para que las asignaciones de cupo se reflejen correctamente en el Sistema y se pueda proceder a su ingreso, resulta necesario que el Tribunal realice la nomenclatura: ingreso al servicio y otras redes, para que ellos, a través de la ventanilla judicial virtual lleven a cabo la solicitud"; luego, responde requiriendo al tribunal correspondiente, que, revisado el sistema del Servicio (SIS), las solicitud de evaluación en una causa determinada no se encuentra incorporada en el módulo de pre - ingreso del Centro, por lo que, conforme a la indicación del nivel central del Servicio, resulta necesaria realizar la nomenclatura señalada, a fin de proceder al ingreso efectivo en el sistema.

Así, de esta manera, la intervención decretada por un tribunal, y derivada a un determinado centro u organismo, se ve dificultada por un aparataje legal-administrativo-informático que a la postre genera enormes dilaciones en el inicio de una intervención decretada en el marco de una causa proteccional, con el consiguiente perjuicio para los derechos de NNA.

- El artículo 6 de la Ley N° 20.886 sobre Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales dispone que en general, los documentos deben presentarse a través del sistema de tramitación electrónica dentro de los procesos, sin embargo, no señala plazo para presentar documentos antes de la audiencia de juicio, aconteciendo que los documentos se acompañan el



día anterior a la audiencia de juicio y la presentación no alcanza a proveerse, por lo tanto la contraria no puede verlos aun cuando se provea durante la audiencia de juicio, impidiendo de este modo la exhibición de los medios de prueba contemplada por el artículo 64 inciso 4° de la Ley N°19.968.

- El artículo 12 inciso 7° de la Ley N°14.908 exige a los tribunales de familia disponer de oficio, mensualmente, que se practique liquidación de pensión de alimentos en causas de cumplimiento de esta materia, lo que significa una sobrecarga laboral que no resulta útil a menos que el alimentario solicite alguna gestión en dicha causa, por lo que la liquidación de deuda debiera practicarse solo a solicitud de cualquiera de las partes.

- La legitimación activa de aquel abuelo o abuela que detentan legalmente el cuidado personal de un NNA, para interponer acción de alimentos menores en contra de los padres, no habiéndose suspendido la patria potestad ni designado tutor o curador.

- Con relación a las causas de violencia intrafamiliar, no existe la posibilidad de realizar audiencia preparatoria en rebeldía de la parte denunciada, cuando esta ha sido citada previamente en reiteradas oportunidades incluso bajo apercibimiento de arresto y no compareció en ninguna de dichas citaciones.

- Necesidad de medidas cautelares específicas para aquellos casos de violencia intrafamiliar respecto de adultos mayores, y esencialmente falta de casas de acogida para su resguardo ya sea temporal o permanente.

- Eventual aplicación de medidas de apremio en contra de un padre o madre que no da cumplimiento a un régimen comunicacional, cuando dicho régimen está regulado en favor del NNA respecto de un abuelo o abuela, sea por línea materna o paterna.

- Posibilidad de prorrogar medidas cautelares en materias de protección por vulneración de derechos de NNA, toda vez que dicha facultad no se contempla expresamente como si se contempla en materia de VIF.

- Incapacidad de la supuesta víctima en materias de violencia intrafamiliar para comparecer a la audiencia preparatoria a ratificar la denuncia efectuada por un tercero en su favor, cuando aquella se encuentra postrada.

- Procedimiento aplicable ante Tribunales de Familia de causas relativas a "Discernimiento", respecto de una persona actualmente mayor de



edad pero que cometió delito siendo adolescente y dicho procedimiento debió haberse conocido por los ya extintos Juzgados de Menores.

- Posibilidad de ser efectivamente una adolescente (responsable penalmente) sujeto pasivo en causas relativas a materia de VIF.

- Procedimiento aplicable a aquellas solicitudes de rectificación registral de sexo efectuadas por adulto con vínculo matrimonial vigente (solicitud no contenciosa) en aquellos casos en que su cónyuge luego de ser notificado(a) solicita compensación económica.

- Obligación para el juez de familia de determinar una eventual tipología de un delito en causas relativas a interrupción voluntaria del embarazo.

- Inicio por más de una vez en cada causa de los procedimientos de cobro especial y extraordinario, establecidos en la ley 14.908, lo cual se traduce en si habiendo concluido el procedimiento extraordinario aún se mantiene deuda por alimentos devengados no pagados, la parte puede iniciar nuevamente el procedimiento de cobro especial y luego el extraordinario, hasta el pago total de la deuda vigente.-

- Tramitación de procedimiento por violencia intrafamiliar, en que se vean involucrados adultos mayores, lo que dice relación a la falta de institucionalidad para el resguardo provisorio o permanente del denunciante o víctima en el evento de adoptar medidas cautelares.

Respecto de la ley 21.389 exponen las siguiente problemáticas:

- El Art. 11 inciso tercero de la Ley 14.908 modificado por la Ley N° 21.389, señala que sólo pueden aprobarse las transacciones sobre alimentos futuros si se cumplen requisitos copulativos, estableciendo como límite que el monto de la pensión expresado en unidades tributarias mensuales no sea inferior al establecido en el artículo 3°. Este límite también se hace extensivo a los acuerdos que el tribunal apruebe sobre alimentos futuros, “cualquiera sea la forma autocompositiva por la que éste se alcance”.

Se requiere aclarar si en definitiva es una limitación a la voluntad de las partes y a las bases de acuerdo en el llamado a conciliación, pues en muchas ocasiones en atención a los bajos recursos económicos del alimentante, las partes están de acuerdo con arribar a una conciliación por un monto menor al mínimo legal, que de acuerdo a este norma indicada el



juez estaría impedido de aprobar, debiendo continuar con el procedimiento hasta dictar sentencia, pese a que existe acuerdo.

- El Art. 19 ter inciso segundo de la Ley 14.908 introducido por la Ley N° 21.389, señala que "Ante la solicitud de condonación de la deuda alimenticia presentada por el alimentario, el tribunal que estimare que a otros sujetos que no han comparecido al proceso pudiera corresponderles el ejercicio esta acción, deberá ordenar poner el proceso en su conocimiento, para que dentro del término de emplazamiento presente su demanda. Si no la presentare, caducará su derecho.

Este precepto legal genera interrogante en cuanto a si se trata del decreto del tercero de: 1) interponer la demanda de reembolso; 2) En ese caso, si debe ser interpuesta la demanda por cuerdas separadas; 3) O bien se trata de un incidente y por tanto se trata de la posibilidad del tercero de oponerse a la condonación.

Luego, en atención a la reciente jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en la materia, es necesario aclarar si el alimentario mayor de edad sólo puede condonar los alimentos devengados y adeudados posteriores a su comparecencia y asunción personal en la defensa de sus derechos

- El Art. 19 bis de la Ley 14.908 introducido por la Ley N° 21.389, señala que "El plazo de prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se convertirá en ordinaria por dos años más, y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 21 años." ( edad modificada por la ley 21.484)

Esta norma hace referencia expresamente a las acciones ejecutivas de cobro y no a la prescripción de las acciones tendientes al cobro de las deudas de pensión de alimento, que se presentan en los procesos especiales para el cobro de los alimentos, tramitados en la etapa de cumplimiento del pago.

Igualmente se advierte la necesidad de normar la declaración de prescripción de oficio por el Tribunal en causas en que la inactividad de la parte alimentaria, posterior a la mayoría de edad, supero los tres años.



- Es un vacío importante en la normativa que regula el sistema de pago de las pensiones de alimentos, la falta de pronunciamiento acerca del cese de la pensión de alimentos por el solo transcurso del tiempo y el cumplimiento ya sea de los 21 o 28 años de edad del alimentario. Ello resulta especialmente relevante, pues se ha resuelto por las Cortes de Apelaciones en tal sentido, sin embargo, se estima que no hay una clara definición del legislador acerca de tal declaración de cese de oficio por el Tribunal, si no es solicitada a través de la acción de cese de alimentos.
- La legislación vigente permite la tramitación sin asesoría letrada el cobro de las pensiones adeudadas. Si bien se trata de efectivizar la garantía del acceso a la justicia, especialmente de mujeres cuidadoras y grupos vulnerables, la utilización indiscriminada de formularios disponibles en todo horario y cuantas veces se estime por quien los presente sin conocimientos sobre la materia, abultan innecesariamente la carga laboral y generan mayor retraso en la tramitación de los procedimientos.
- El Centro de Liquidadores Especializado, a la fecha, no ha dado abasto para tramitar mensualmente la actualización de las liquidaciones, generando con esto atrasos en los proveídos actualización de las causas en el registro de deudores de forma mensual.
- Se presentan dificultades para la modificación del representante legal del alimentario ya que la nomenclaturas del sistema SITFA no lo permiten.
- Se requiere perfeccionar el certificado del registro de deudor en atención a que no aparece la fecha real de inscripción una vez actualizado.

Respecto a la Ley 21.484 manifiestan las siguientes problemáticas:

- ← - El Art. 19 quáter de la ley 14.908 introducido por la ley 21.484, genera las siguientes dudas y dificultades en su aplicación práctica:

La norma señalada no se pronuncia si en caso en que el alimentante tenga múltiples alimentarios, el tribunal competente para prorratear debe decretar la medida cautelar de retención de los fondos del deudor hasta un monto equivalente al total de la deuda actualmente exigible en dicha única





causa o debe considerar también los montos adeudados, de acuerdo a las liquidaciones practicadas en las causas relativas a los otros alimentarios.

La norma vigente no es clara en establecer cómo proceder al pago en los casos en que el alimentante tenga múltiples alimentarios y, si bien se ha ordenado la priorización de liquidación a otros Tribunales, pasan meses sin que esté realizada, lo que impide al tribunal competente prorratear y concluir el procedimiento.

En relación al pago que deriva de la solicitud de medida cautelar de retención decretada conforme el artículo 12 bis de la ley 14.908, el art. 19 quáter inciso sexto establece: “ En caso de que durante el procedimiento se haya dictado la medida cautelar de retención de fondos dispuesta en el artículo 12 bis de esta ley y que los fondos retenidos sean suficientes para el pago de la deuda de alimentos, el tribunal procederá directamente a ordenar el pago con estos fondos, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo de este artículo.”

En cuanto a la inteligencia y aplicación de esta norma, se presenta como problemática esclarecer si procede investigar si hay otros alimentarios y declarar la competencia o no para el prorrateo de los montos habidos, toda vez que el pago surge a raíz de la solicitud de retención conforme al artículo 12 bis de la ley 14.908 y no del procedimiento especial de cobro regulado en el artículo 19 quáter, por lo que se ha aplicado en algunos tribunales de forma restrictiva esta norma, limitándola sólo al inciso segundo y final, rechazan competencia para el prorrateo.

- El art 19 quáter inciso quinto, que se refiere a la investigación conjunta en un sólo proceso por el tribunal competente que conozca de la causa vigente más antigua, cuando existan otros alimentarios y/o alimentarias Esta norma ha dado lugar a diversas interpretaciones relativas a: 4.1) Como debe entenderse la frase “Tribunal competente que conozca la causa vigente más antigua”. En este sentido se han considerado elementos o requisitos para su determinación que no están contemplados en la ley, generando disparidad de criterios, como por ejemplo que el alimentario de la causa más antigua no ha hecho petición alguna y está sin movimiento; o bien que fecha de la liquidación determina la antigüedad de la causa o la denominación del causa como Contenciosa (C) o de cumplimiento de alimentos (Z).



- Igualmente se ha interpretado por la mayoría de los Tribunales que el Tribunal competente que conozca de la causa más antigua, lo es para el prorrato y no para el pago. Sin embargo algunos tribunales desde el inicio de la investigación remiten la solicitud ingresada al tribunal competente a fin que conozca de dar completa continuidad al procedimiento, incluyendo el pago.

- Se requiere aunar criterio en cuanto al monto mínimo de dinero retenido para realizar el prorrato, pues en múltiples ocasiones el monto es ínfimo, y el gasto de recursos humanos y tecnológicos que no justifica el prorrato de un monto que no incide significativamente en la deuda del alimentante, por ejemplo menos de \$ 1.000.

- La ley 21.484. no se pronuncia sobre las oportunidades en que la parte alimentaria puede solicitar el procedimiento especial y extraordinario, lo que implicaría agotar eventualmente los fondos previsionales del alimentante.

- Tampoco se refiere a la oportunidad para iniciar nuevamente la investigación establecida en el art. 19 quáter en el caso de nuevas solicitudes de apremio que se presenten acuerdo al artículo 16 N° 3 de la ley 14.908. Esta duda surge, puesto que sí ya se tiene conocimiento reciente de las cuentas bancarias, eventualmente resultaría inoficioso reiterarla previo a decretar la medida cautelar de retención derechamente, por ejemplo dependiendo del plazo que ha transcurrido desde la última investigación.

### **En materia civil**

- Se han producido dudas respecto a lo establecido en los artículos 108 letra d) y 116 ambos de la Ley N°18.892 (Ley de Pesca), que disponen respectivamente: "Las infracciones a la presente ley, a sus reglamentos o a las medidas de administración pesquera de la presente ley, adoptadas por la autoridad, serán sancionadas con todas o algunas de las siguientes medidas: d) Comiso de las artes y aparejos de pesca con que se hubiere cometido la infracción y de los medios de transporte", y "A las infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, que no tuvieran prevista una sanción especial se les aplicara una multa equivalente a una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor de la sanción de la



especie afectada, vigente a la fecha de la denuncia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, y el comiso de las especies hidrobiológicas, de las artes o aparejos de pesca y medios de transporte, cuando corresponda a las infracciones que no pudieren sancionarse con forme con lo dispuesto precedentemente, se les aplicara una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales". Lo anterior, puesto que si bien dichas disposiciones legales establecen en lo pertinente el "Comiso de las artes y aparejos de pesca con que se hubiere cometido la infracción y de los medios de transporte", las citadas disposiciones no distinguen, respecto al caso en que el medio de transporte a que hacen alusión, sea propiedad de una persona distinta al infractor, caso en el cual, el comiso del mismo riñe con el derecho de propiedad establecido en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la Republica.

- A su vez, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 125 N°10 inciso final de la Ley N°18.892 (Ley de Pesca), que establece "Si transcurrido el plazo a que se refiere el numero anterior, no estuviere acreditado el pago de la multa, se despachara orden de arresto en contra del infractor. Si la infracción es cometida por personas jurídicas, la orden de arresto se despachará en contra de su representante legal, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación". Lo anterior aparece dudoso en cuanto a la procedencia de la conversión de la multa impuesta, por orden de arresto en contra del infractor, teniendo especialmente presente que el derogado artículo 169 del Código Sanitario disponía que "Si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá, por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada decimo de unidad tributaria mensual que comprenda dicha multa". A su respecto, se suscita la duda en cuanto a la aplicación del artículo 125 N°10 inciso final de la Ley N°18.892, ya que se produciría la misma hipótesis que "podría importar un apremio no autorizado por la Constitución, atentatorio además de un justo y racional



procedimiento, estableciendo una verdadera pena carente de justicia y proporcionalidad", tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en fallo dictado con fecha 21 de octubre de 2010, Rol 1518-09-ICA, que se pronunció sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del ya referido artículo 169 del Código Sanitario, declarando la inaplicabilidad del mismo.

- Asimismo, en relación con el artículo 29 de la Ley N° 14.908, introducido por la Ley N°21.389, norma que dispone en su inciso primero que "Los tribunales de justicia, en la tramitación de los procedimientos de ejecución, antes de realizar el pago del dinero embargado o producido por la realización de bienes, deberán consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el ejecutado y el ejecutante aparecen con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos". Al efecto, la duda que ha surgido en la aplicación de la norma corresponde a que si dada la referencia al "ejecutado y el ejecutante", la norma es aplicable también a los demandantes y/o demandados en la etapa de cumplimiento incidental de las sentencias dictadas en procedimientos ordinarios y sumarios.
- Por su parte, se han presentado dudas en la aplicación del Título III Bis de la Ley N°18.101, en relación con lo dispuesto en el artículo 18 K de la misma ley, que dispone que "Las normas de este Título serán aplicables, en lo pertinente, a las acciones de comodato precario que persigan la restitución del inmueble y a la acción de precario establecida en el artículo 2.195 del Código Civil". En este sentido, al haberse hecho aplicable las normas del Título III Bis de la Ley N°18.101 a las acciones por comodato precario y de precario del artículo 2.195 del código Civil, mediante la fórmula "en lo pertinente" se han suscitado ciertos conflictos interpretativos en orden al alcance específico del procedimiento monitorio a las acciones señaladas. De esta manera, existen dudas en relación a la adecuación de la demandas de las acciones referidas en orden al cumplimiento de las menciones señaladas en el artículo 18-A, en especial respecto de los N° 2 y 3 y el cumplimiento del examen que el tribunal debe efectuar conforme se ordena en el primer inciso del artículo 18-B. De esta



forma, la duda que surge es que si, al no haber rentas pactadas ni cuentas por consumo, si es suficiente en la demanda monitoria de comodato precario o de precario, para admitirla a tramitación, que estas sólo contengan el nombre, profesión u oficio y domicilio del demandante y del demandado y la solicitud de que se requiera al deudor para que, dentro del plazo de diez días corridos, restituya el inmueble, para efecto de determinar que la demanda cumple con los requisitos legales.

- Así han surgido diversas interpretaciones en torno a las exigencias que deben cumplir las demandas de comodato precario que persigan la restitución del inmueble y a las de precario establecida en el artículo 2195, en el referido procedimiento aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 18 K que establece "Las normas de este Título serán aplicables, en lo pertinente, a las acciones de comodato precario que persigan la restitución del inmueble y a la acción de precario establecida en el artículo 2.195 del código Civil", ello en relación al inciso final del artículo 18 A que exige al demandante "acompañar a la demanda todos los antecedentes que le sirvan de fundamento". En efecto, en los tribunales de primera instancia, atendida la naturaleza de las referidas acciones hay quienes hacen alusión, sea propiedad de una persona distinta al infractor, hipótesis en la cual, el comiso del mismo riñe con el derecho de propiedad establecido en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la Republica.
- Además, de estimarse que la demanda monitoria de comodato precario o de precario, cumple con los requisitos legales, salta la duda en relación a la forma en que se requerirá de pago al deudor y además, atendida la remisión, para efectos de la notificación, al N°2 del artículo 8 de la Ley 18.101, si se aplica la presunción de derecho de domicilio del demandado, en los procedimientos monitorios por comodato precario y por precario.
- Con ocasión del procedimiento monitorio establecido en la Ley N° 18.101, se advierte un riesgo en términos de la desprotección de los derechos de terceros, especialmente con ocasión de los procedimientos de precario, ya que al no existir un título previo, que permita al tribunal dar por acreditada la efectividad de los hechos



señalados por el demandante. existe un riesgo de generar juicios simulados destinados a desalojar a personas que podrían tener derechos legítimos sobre el inmueble respectivo Este riesgo se ve acrecentado por la falta de oportunidades procesales para que los terceros puedan oponerse al lanzamiento, lo que ya ha sido observado en varios casos que versan sobre la materia.

- Con ocasión de la regulación de la prórroga de la competencia en procedimientos ejecutivos de tramitación masiva. Específicamente, las instituciones bancarias o crediticias, para dar aplicación al artículo 41 del DFL 707 sobre cheques y cuentas corrientes bancarias, junto con los instructivos de la CMF (Comisión para el Mercado Financiero), requieren de un domicilio del deudor debidamente registrado, por lo que en muchos casos la prórroga convencional de la competencia genera distorsiones en la carga de trabajo de los tribunales naturalmente competentes. A mayor abundamiento, puede generar -además- un riesgo de indefensión para los demandados, en especial cuando a través de la prórroga de competencia la demanda se interpone ante un tribunal territorialmente distante del domicilio del demandado. Principios de esta limitación de la competencia relativa se advierten en normas como la Ley N° 19.496 sobre Protección De Los Derechos De Los Consumidores, específicamente en sus artículos 50 y 54.
- Se ha advertido una dificultad en la aplicación del nuevo artículo 169 de la Ley 20.720, recientemente reformado por la Ley 21.563, en cuanto a la oportunidad y los requisitos facticos para hacer efectivo el deber de colaboración del deudor, y la forma en que se le apercibe al deudor en virtud del mencionado artículo; lo anterior, en especial, habida consideración de que en el marco de la incautación e inventario de bienes, siempre le está disponible al liquidador, e incluso a cualquier acreedor, la posibilidad de solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición del Deudor o de sus administradores, por lo cual resulta dudoso el ámbito de aplicación del apercibimiento en cuestión.
- Se señala la existencia de dudas en torno a la aplicación de la Ley 21.461, que incorpora la medida precautoria de restitución anticipada



de inmuebles y establece un procedimiento monitorio de cobro de rentas de arrendamiento. Este último fue incorporado a la Ley 18.101, sobre arrendamiento de predios urbanos, pero a la fecha resulta dudoso cual el procedimiento supletorio que debe aplicarse al nuevo procedimiento monitorio de cobro de rentas: el sumario de aplicación general, o el especial establecido en las restantes disposiciones de la misma Ley 18.101.

- También respecto de la aplicación de la Ley 21.461, podemos agregar la existencia de dudas en torno al procedimiento monitorio de cobro de rentas de arrendamiento, en cuanto a si, al no existir oposición del deudor, o existiendo esta, luego de acogida la demanda y ordenada la restitución del inmueble, si dicha restitución debe proceder de manera inmediata o previa solicitud de la parte interesada del cumplimiento incidental de la sentencia.
- Finalmente, se mencionan los vacíos existentes en el procedimiento no contencioso de rectificación de partida de nacimiento, en especial la falta de regulación en los casos en que están involucrados menores de edad y también en los casos de personas de género indeterminado, intersex, o no binario. En cuanto al primer punto, estiman que sería conveniente incorporar a lo menos el reconocimiento al interés superior del niño y mencionar expresamente el derecho del niño a ser oído en estos procedimientos; en cuanto al segundo caso, hacen presente la existencia de un proyecto de ley en este sentido, que "Modifica la Ley N°21.120 y otros cuerpos normativos, en materia de reconocimiento y protección del derecho a la identidad de género", ingresado el 04 de mayo de 2022, Boletín 14985-34, que agrega justamente, al sustituir el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 4.808 sobre el Registro Civil, que "2° El género del recién nacido, el que será esencialmente provisorio y será determinado por la observación que haga el personal médico de sus genitales. En el caso de personas intersex, este se determina según las mejores expectativas respecto del desarrollo futuro de la identidad de género del recién nacido, que pueda prever el personal médico en virtud del sexo genético, cromosómico, gonadal, hormonal y/o anatómico". Lo anterior solucionaría, por ejemplo, situaciones en que en ausencia de



norma expresa el Servicio de Registro Civil e Identificación se niegue a realizar rectificación de inscripciones, las que solo se admiten en la actualidad por "omisiones o errores manifiestos", y en todo caso permitiría a los Tribunales contar con un criterio definido para poder resolver este tipo de causas.

### **En materia laboral**

- En la etapa de notificación: han surgido dificultades cuando se solicita la notificación por aviso en el Diario Oficial de la resolución que fija la audiencia respectiva, ya que en estos casos no es factible respetar los plazos de agendamiento. ello por cuanto las publicaciones en el Diario Oficial se realizan los días 1 y 15 de cada mes y hay que considerar además que el extracto debe ser presentado con una semana de antelación a la fecha de publicación.

- Con relación al plazo para contestar la demanda: En aquellas causas en que existe más de un demandado y no se materializa la audiencia preparatoria por falta de notificación de alguna de las partes, la actual redacción del artículo 452 no deja claro respecto de que audiencia se debe contar el plazo de 5 días para contestar la demanda. En virtud de ello ha habido interpretaciones contradictorias, ya que en algunos tribunales el plazo se cuenta con respecto a la audiencia efectivamente realizada y en otros respecto de la primera audiencia cuya citación le fuera notificada a la parte.

No obstante lo anterior, se hace presente que en términos generales, el sistema laboral ha funcionado eficazmente y las medidas propuestas tienen por objeto optimizar aún más el sistema, tanto a nivel jurisdiccional como administrativo.

### **En materia penal:**

#### **Tribunales orales**

En la aplicación de la ley 21.057 que "Regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales", vigente en la Región Metropolitana desde el 3 de octubre de 2022, se han suscitado las siguientes dificultades.

- La mayor dificultad que se observa en el ámbito de gestión es la mayor demora en el avance de los juicios orales, dadas las distintas y necesarias medidas de resguardo en la recepción de los testimonios





de los NNA, mediante el uso de la figura del intermediario, en sala especial con respaldo técnico y el cumplimiento de diversas fases que da cuenta en particular el Protocolo de la referida ley, unido a la prioridad que ha de darse a este tipo de materias, celeridad que se contrasta con la realidad de una agenda que no da abasto en relación a los recursos que cuenta este tribunal.

- Por otra parte, se observa con respecto a los intermediarios, que la nómina oficial no se actualiza debidamente, lo que dilata y demora la gestión de estos juicios.
- Aparece una dificultad en cuanto la ley en su artículo 23 no contempla la entrega de copias del registro a los jueces de la entrevista investigativa video grabada, en su caso, cuando se invoca, autoriza e incorpora en un juicio oral, siendo necesario para la valoración, decisión y redacción del respectivo fallo, y considerando que la misma ley tipifica la figura en caso de contravención a la expresa reserva y prohibición en la divulgación y entrega de los registros de este antecedente.
- Por último, se ha dado cuenta de una dificultad en la aplicación del artículo 14 de la referida ley cuando el NNA es un adolescente y en la fase inicial corresponde consultarle si desea que la función de intermediario la asuma un Juez de la sala, generándose la problemática en el caso que el/la adolescente se encuentre en una localidad diversa al lugar de funcionamiento del tribunal que conoce del juicio, autorizado por razones fundadas, siendo inaplicable esta posibilidad por un tema de imposibilidad física del traslado del juez o jueza al lugar donde se ha de realizar la intermediación con el/la adolescente, no aportando el ministerio público ningún antecedente previo sobre la voluntariedad del adolescente en este sentido, a la luz de los términos en que fue redactada la norma en cuestión, lo que dificulta la coordinación de la gestión del juicio.

### **Tribunales de garantía.**

Respecto de la materia que es de su competencia, hacen presente las dudas que existen en relación a la inteligencia de la aplicación de las normas relativas del artículo 458 en relación al 464 del Código Procesal Penal.



- La primera de las normas nos indica la facultad que tiene el Juez de garantía de suspender el procedimiento mientras no se evacue el informe de facultades mentales del imputado por la institución que corresponda.

La segunda de las normas, establece la Internación Provisional del imputado que cae en enajenación mental durante el proceso penal.

La dificultad de la aplicación de ambas normas, radica en la situación del imputado sujeto a medidas cautelares, puesto que estas suponen la existencia y desarrollo del proceso penal y una de las consecuencias necesarias de la suspensión del proceso es la suspensión también de esas medidas cautelares, en tanto que la internación establecida por el artículo 464 del Código Procesal Penal , supone la existencia de informes médicos que al momento de suspender el proceso , el Juez aun no los tiene, puesto que precisamente se suspende para obtener la realización de esas pericias. Lo anterior, ha traído diversas complicaciones que derivan ya sea en recursos de amparo o apelaciones fundadas en la supuesta ausencia de facultades de decretar la medida de Internación Provisional , en tanto se encuentra pendiente la realización del informe mientras esta el procedimiento en suspenso, lo que ha sido resuelto de diversas formas por las Cortes de Apelaciones. Se estima necesario que exista una norma expresa que consagre la facultad del Juez de internar al sujeto peligroso mientras esté pendiente el Informe Médico, norma que en definitiva defina el tema, con el objeto de que deje de calificarse de arbitraria o ilegal la medida de Internación, cuando la libertad del sujeto, respecto del cual existen antecedentes para estimar que padece de una enajenación mental, resulte peligrosa para la seguridad de la sociedad, o de la víctima.

**Comuníquese** por la vía más expedita. Oficiese al efecto.

Hecho, **archívese.**”

**Rol Pleno N°2151-2023**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLWLXLGXCYC

Proveído por el Señor Presidente de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En San Miguel, a once de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.